

RE: CONTESTACIÓN CURADURÍA RAD. 2019-323

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/02/2021 18:38

Para: clariter <clariter@hotmail.com>

acuso recibido **RADICACIÓN: 7600140030 202019-00323-00**

De: CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 15:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN CURADURÍA RAD. 2019-323

Señora

Juez 20 Civil Municipal de Cali

Atento saludo:

Estoy adjuntando COTNESTACIÓN DE CURADURIA dentro del proceso referenciado 2019-323

Agradezco su amable atención

Clara Isabel Tenorio Reyes

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 02 FEB 2021

FIRMA:

HORA:

CLARA
16/3/21

Clara Isabel Tenorio Reyes

ABOGADA

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : LILIAM MARIET ZAPATA SANCHEZ

RADICACIÓN : 2019 - 323

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.532.679 abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 43.659 del C.S. de la J., actuando en mi condición de **CURADORA AD LITEM** de la parte emplazada **LILIAM MARIET ZAPATA SANCHEZ**, conforme nombramiento que me fuera otorgado por su Señoría, y, estando dentro del término legal comedidamente procedo a descorrer el traslado de **DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- Al hecho 1 :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada.
- Al hecho 2 :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada.
- Al hecho 3 :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada
- Al hecho 4 :** Es apreciación del apoderado del actor que ser probada
- Al hecho 5 :** Que se pruebe su legalidad

Calle 12 No. 6-56 Oficina 05 Telefax: 882-1227 Cali-Colombia
Email: clariter@hotmail.com

36

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No me opongo a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la actora siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos que las fundamentan.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas y al valor probatorio que en derecho les corresponda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 12 # 6-56 oficina 05, Cali.

Celular: 315 433 08 55

Email: clariter @ hotmail.com

AL DEMANDANTE : En la que glosa a la demanda.

A LA PARTE DEMANDADA EMPLAZADA LILIAM MARIET ZAPATA SANCHEZ, desconozco su ubicación domiciliaria y en la suministrada por la parte demandante no se obtuvo respuesta


CLARA ISABEL TENORIO REYES
T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.
C.C. No. 29.532.679

88

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curadora ad litem, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1330

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00323-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LILIAM MARIET ZAPATA SÁNCHEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 10 de Abril de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A LILIAM MARIET ZAPATA SÁNCHEZ, cancelar a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 131058 suscrito el 15 de Mayo de 2015

A. CAPITAL. Por la suma de **\$3.827.644,75** contenidos en el referido pagaré obrante a folio 2..

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "A" desde el 03 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2460 de Abril 29 de 2019 (Folio 28 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.-

La demandada LILIAM MARIET ZAPATA SÁNCHEZ, se notificó del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, el día 1 de Febrero de 2021 (Folio 84), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas

Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, la auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LILIAM MARIET ZAPATA SÁNCHEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

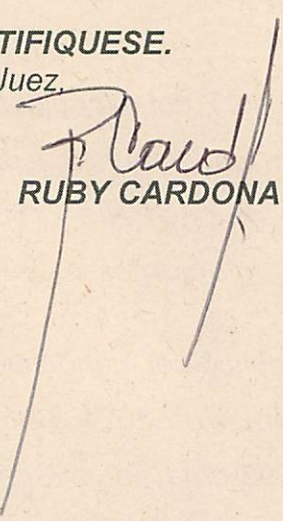
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$600.000= como Agencias en Derecho.
(Seiscientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

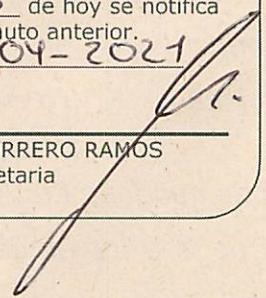
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 09-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación y coadyuva tal petición la apoderada judicial de la parte pasiva. Sírvese proveer. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1329

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00576-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA después del fallo en el proceso MONITORIO, adelantado por JAIME ERNESTO CLAVIJO USECHE, a través de apoderado judicial, contra YURI ANDREA RAMÍREZ PESCADOR, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P., de acuerdo con los términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso Librar los oficios de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

601

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez para que provea.
Cali, 26 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1327

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020201900720-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINESA S.A., contra CLARA CECILIA TEJADA HERNÁNDEZ, el apoderado judicial presenta escrito de terminación de proceso por pago de la mora de la obligación.

El Despacho revisado el escrito que antecede, observa que en ninguno de sus apartes especificó hasta que mes quedó al día la obligación que se pretende terminar, por tal motivo, **SE REQUERIRÁ** a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderado judicial precise lo aquí plasmado, para así proceder a dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

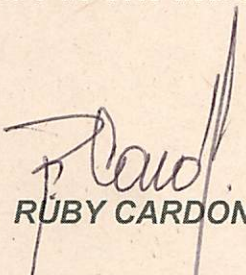
RESUELVE:

PRIMERO. Antes de entrar a considerar el escrito de terminación de la solicitud presentada por la parte actora, se **REQUIERE por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que se notifique este auto**, al apoderado judicial de la parte demandante para que especifique hasta que mes quedó al día la obligación que se pretende terminar, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por lo anterior, se **AGREGAN** a los autos los escritos que anteceden para que obren dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

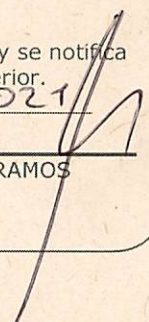
La Juez,

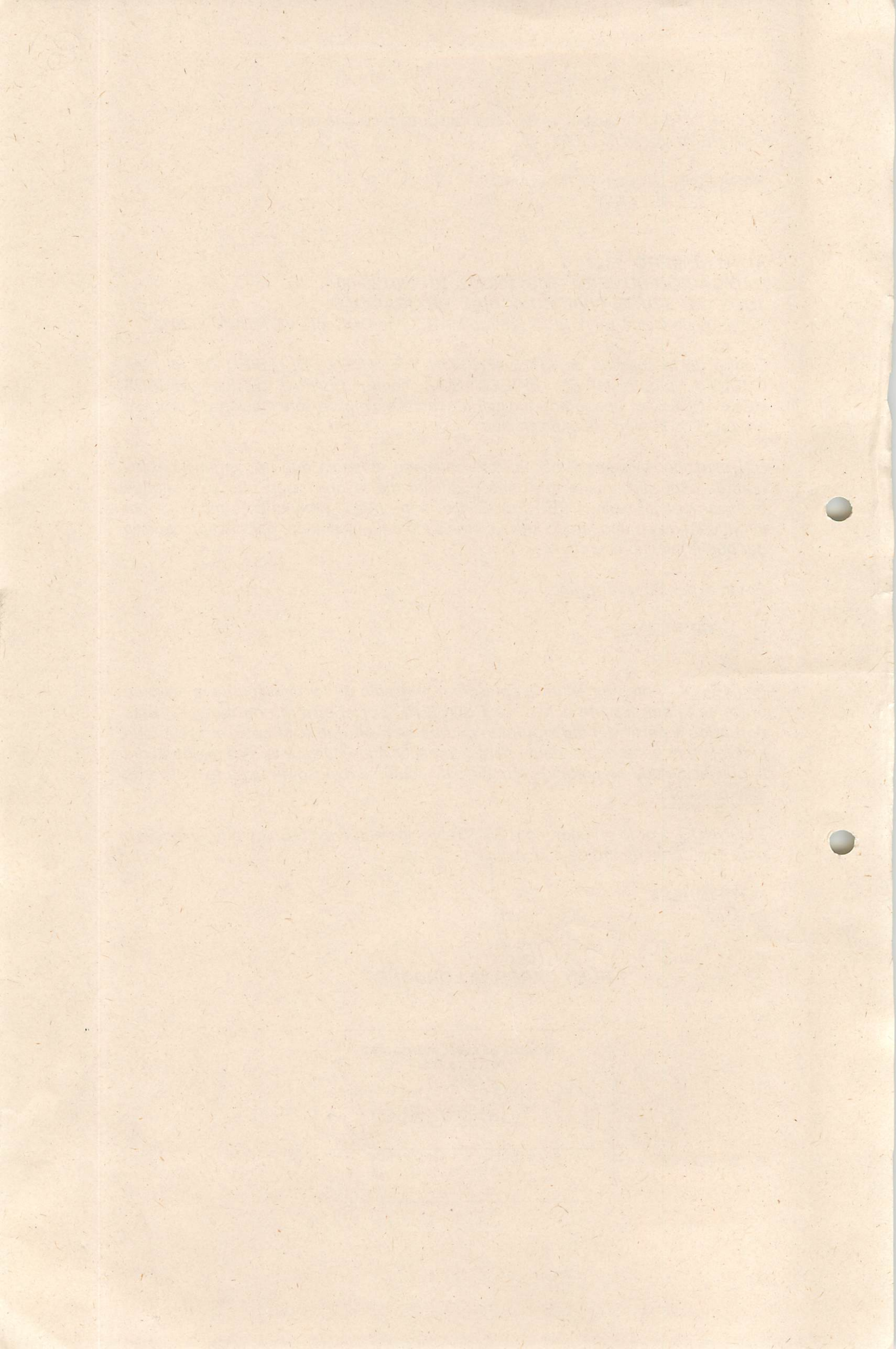

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 09-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



49
RADICACIÓN: 760014003020 202000027-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO
02 FEB 2021

FECHA:

FIRMA:

HORA:

RE: CONTESTACION CURADURIA RAD. 2020 - 027

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/02/2021 18:34

Para: clariter <clariter@hotmail.com>

acuso recibido

De: CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 15:54

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION CURADURIA RAD. 2020 - 027

Señora

Juzgado 20 Civil Municipal Cali

Atento saludo:

Estoy adjuntando CONTESTACIÓN DE CURADURIA, dentro del proceso con radicado 2020-027.

Agradezco su amable atención.

Clara Isabel Tenorio Reyes

Sana
16/3/2021

22

Clara Isabel Tenorio Reyes
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANABELL MOSQUERA IDARRAGA

DEMANDADO : JHON VILLAMIL y CLARA INES ALZATE

RADICACIÓN : 2020 - 027

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.532.679, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 43.659 del C.S. de la J., actuando en mi condición de **CURADORA AD LITEM** de la parte emplazada **JHON VILLAMIL y CLARA INES ALZATE**, conforme nombramiento que me fuera otorgado por su Señoría, y, estando dentro del término legal comedidamente procedo a descorrer el traslado de **DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- Al hecho 1. :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada.
- Al hecho 2. :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada.
- Al hecho 3. :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada.
- Al hecho 4. :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada.
- Al hecho 5. :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada.
- Al hecho 6. :** Es afirmacion del apoderado del demandante que deberá ser probada.

Calle 12 No. 6-56 Oficina 05 Telefax: 882-1227 Cali-Colombia
Email: clariter@hotmail.com

Al hecho 7 : Es apreciación del apoderado del actor que ser probada

Al hecho 8 : Que se pruebe su legalidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No me opongo a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la actora siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos que las fundamentan.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas y al valor probatorio que en derecho les corresponda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

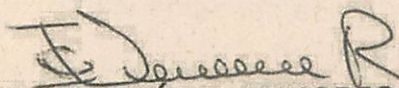
Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 12 # 6-56 oficina 05, Cali.

Celular: 315 433 08 55

Email: clariter @ hotmail.com

AL DEMANDANTE : En la que glosa a la demanda.

A LA PARTE DEMANDADA EMPLAZADA JHON VILLAMIL y CLARA INES ALZATE, desconozco su ubicación domiciliaria y en la parte demandante aduce en su demanda no conocer su domicilio


CLARA ISABEL TENORIO REYES
T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.
C.C. No. 29.532.679

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curadora ad litem, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1331

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00027-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por ANABELL MOSQUERA IDARRAGA, a través de apoderada judicial, contra JHON VILLAMIL y CLARA INES ALZATE, la parte actora mediante demanda presentada el 17 de Enero de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A JHON VILLAMIL y CLARA INES ALZATE, cancelar a ANABELL MOSQUERA IDARRAGA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL LETRA S/N

Por la suma de **\$400.000**, contenidos en la letra de cambio obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 31 de Enero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó una (1) Letra de Cambio sin número, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 699 de Febrero 26 de 2021 (Folio 13 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.-

Los demandados JHON VILLAMIL y CLARA INES ALZATE, se notificaron del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, el día 1 de Febrero de 2021 (Folio 20), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y realizado en debida forma el Registro Nacional de

Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, la auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JHON VILLAMIL y CLARA INES ALZATE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 80.000= como Agencias en Derecho. (Ochenta mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1328

RADICACIÓN NÚMERO/2020-00266-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, a través de su representante legal, contra JESÚS EFRÉN SALAZAR SÁNCHEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P., de acuerdo con los términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso NO hay lugar a librar los oficios por cuanto no fueron retirados por la parte actora.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN: 760014003020202000295-00.

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 14 DIC 2020

PERSONA NOTIFICADA Edwin Hernando Cortes Fernin

C.C. No. 16.664.609 T.P.

EL AUTO No. 2135 del 06-08-2020 (Fl. 15)

TERMINOS CONCEDIDOS 5 dias para pagar y/o 10 dias para
excepcionar y/o contestar la demanda

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA Dns Rno

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

15-12-2020 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

20-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 26), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1332

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00295-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por LEONIDAS CIFUENTES CERON., a través de apoderado judicial, contra EDWIN HERNANDO CORTES FERRIN, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de Julio de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A EDWIN HUMBERTO CORTES FERRIN, cancelar a LEONIDAS CIFUENTES CERON dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de \$2.000.000 (dos millones de pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número anexa al expediente.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre el capital de numeral "1.1" desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número anexa al expediente.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre el capital de numeral "1.2" desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó dos (2) Letras de Cambio, obrante a folios 4 y 5 del expediente, dejando de presente que los originales de los documentos aportados como base de ejecución reposan en poder de la parte demandante, como se manifestó en el auto ejecutivo; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y después de haber sido subsanada en debida forma, se libró mandamiento de pago No. 2135 de Agosto 06 de 2020 (Folio 15 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones, empero, en esta decisión se aclarará que el nombre correcto de la parte demandada es EDWIN

HERNANDO CORTES FERRIN quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.664.609, en la diligencia de notificación personal realizada en la Secretaría del Despacho el día 14 de diciembre de 2020 (Folio 26) y no EDWIN HUMBERTO CORTES FERRIN como quedó en dicha providencia.-

El demandado EDWIN HERNANDO CORTES FERRIN, se notificó de manera personal en la Secretaria del Despacho el día 14 de Diciembre de 2020 (Folio 26), sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EDWIN HERNANDO CORTES FERRIN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, aclarando que el nombre correcto de la parte demandada es **EDWIN HERNANDO CORTES FERRIN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.664.609, en la diligencia de notificación personal realizada en la Secretaría del Despacho el día 14 de diciembre de 2020 (Folio 26) y no EDWIN HUMBERTO CORTES FERRIN como quedó en dicha providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$300.000= como Agencias en Derecho.

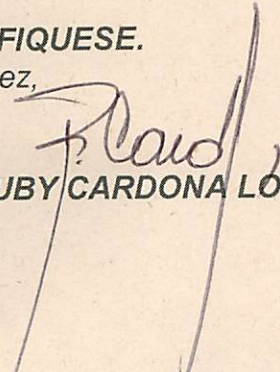
(Trescientos mil pesos m/cte).

28

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

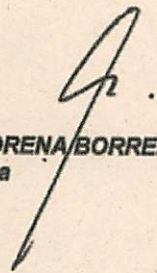
Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

74

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso, dentro del cual no fue posible celebrar la diligencia previamente programada. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1290

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00426 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de dar inicio a la diligencia programada para el día 25 de marzo de 2021 a las 9:00 am, el apoderado judicial de la parte pasiva presentó problemas en su conexión que no pudieron ser resueltos y el representante legal de la entidad demandada manifestó en el mismo sentido que el dispositivo a través del cual se estaba conectando presentaba fallas.

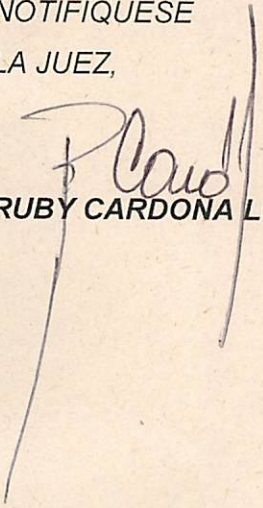
En virtud de lo anterior, en aras de no violentar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes y acogiendo lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema en su Sentencia STC -72842020 en el sentido de que puede invocarse como causal de interrupción del proceso la falta de acceso o el conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se van a desarrollar las diligencias, esta juzgadora decidió no llevar a cabo la audiencia y procedió a fijar nueva fecha y hora para lo pertinente. En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P para el día **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** La anterior decisión se notificó a las partes, quienes estuvieron de acuerdo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

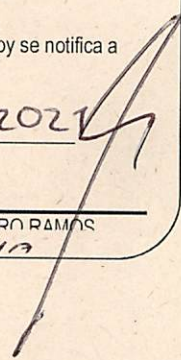

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

99.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1395

RADICACIÓN 760014003020 2021 00178 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSE JAIME MELO MELO**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta los valores adeudados, enumerando y clasificando cada una de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la C.C. No.1.026.292.154 y portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

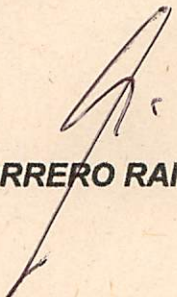
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

31
SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1362

RADICACION 760014003020 2021 00183 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **FINESA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **EHS995** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **JORGE IVÁN PARRA TANGARIFE**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS EHS995**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.
2. Debe aportar el mandatario judicial su dirección física (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

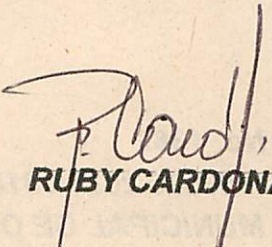
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINESA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **EHS995** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **JORGE IVÁN PARRA TANGARIFE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la firma **FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S** para que a través del Dr. **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE** con T.P. No.130.899 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1396

RADICACIÓN 760014003020 2021 00184 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA CONJUNTO B** contra **WILLIAM MUÑOZ BARONA Y FRANCIA XIMENA ARAGÓN HERNÁNDEZ**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta la certificación de deuda, enumerando y clasificando cada una de las pretensiones.

Debe allegar un certificado de tradición del inmueble actualizado ya que el aportado data del mes de julio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No.16.929.297 y portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

35/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1402

RAD: 76001 40 03 020 2021 00186 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **SI S.A.S.** contra **JAVIER ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré), cuyo original se encuentran en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JAVIER ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**, pagar a favor de **SI S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **\$17.500.223,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 05 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 10.631.265 y portador de la T.P. No. 57.707 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD 2021-00186 00
YY

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1403

RAD: 760014003020 2021 00186 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JAVIER DIAZ CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 80.243.123**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$45.000.000,00 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

09-04-2021
Fecha: ABR-9-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

24
SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1363

RAD: 76001 400 30 20 2021-00190 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través apoderada judicial, contra **JHON KELLY JEANS S.A.S Y MANUEL JOSÉ VILLEGAS LONDOÑO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte allegar al plenario el Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través apoderada judicial, contra **JHON KELLY JEANS S.A.S Y MANUEL JOSÉ VILLEGAS LONDOÑO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

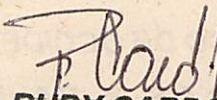
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., como apoderada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

TERCERO: NEGAR las dependencias judiciales solicitadas, hasta tanto se alleguen los documentos idóneos que demuestren la calidad de estudiantes de las personas nombradas en el escrito de demanda.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

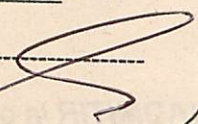
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-09-2021

La Secretaria 

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1397

RADICACIÓN 760014003020 2021 00193 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **ADECCO COLOMBIA S.A.** contra **AGUA DE LOS GLACIARES S.A.S.**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

No se indica en el acápite de "pretensiones" la fecha de los periodos para el cobro de los intereses de mora que pretende ejecutar ya que se limita a solicitarlos de manera general, desconociendo lo estipulado en el numeral 4 del art. 82 del C. General del Proceso, es decir, que debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, por lo que deberá determinar **cada pretensión** debidamente enumerada y clasificada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ**, identificada con la C.C. No.1.020.432.993 y portadora de la T.P. No. 231.918 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

12
SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1364

RAD: 76001 400 30 20 2021-00195 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS - COOPCREDICOM** a través apoderado judicial, contra **JAIRO MARÍN RAMÍREZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el poder y la demanda se nombra al señor **LUIS HORACIO GAVIRIA ÁLVAREZ** como representante legal de la entidad accionante, sin embargo, en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, no aparece tal persona con dicha calidad.
- Debe la parte aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa, actualizado.
- Los anexos descritos en los numerales 3 a 6 no fueron aportadas, por tanto, sírvese aclarar lo pertinente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS - COOPCREDICOM** a través apoderado judicial, contra **JAIRO MARÍN RAMÍREZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

La Secretaria

13

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1401

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00208 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.** contra **RICARDO RAMOS MENA**, esta Instancia observa lo siguiente:

Debe aclarar los hechos de la demanda, en especial los establecidos en los numerales 3.3. y 3.4., como quiera que relaciona como adeudado por el demandado dos veces el mes de enero de 2020, razón por la cual se le solicita que adecue los hechos de la demanda de manera cronológica respecto a los valores adeudados por la parte pasiva.

Por lo expuesto el Juzgado;

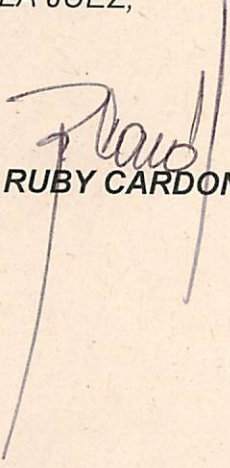
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.** contra **RICARDO RAMOS MENA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN**, identificada con la C.C. No.38.550.846 y portadora de la T.P. No.134.028 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

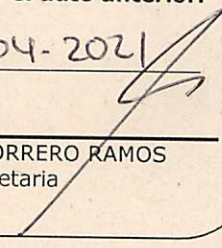

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

84
SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1398

RADICACIÓN 760014003020 2021 00212 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CRISTIAN DAVID DAZA RUIZ**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta los valores adeudados, enumerando y clasificando cada una de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la C.C. No.1.026.292.154 y portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

19
SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 05 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer. La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1401

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00215 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la presente demanda y como quiera que la reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MARIA ENOLIA VANEGAS DE OSPINA** contra **HECTOR HELY RUIZ ROJAS Y ROSAURA RUIZ LENIS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: Preste caución la parte demandante por la suma de \$ 1.500.000= M/Cte., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º de la misma obra), dentro de un término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.143.838.527 de Cali y portador de la T.P. No. 250.055 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante **MARIA ENOLIA VANEGAS DE OSPINA**, conforme a las voces y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1399

RADICACIÓN 760014003020 2021 00218 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **FERNANDO ALFONSO OROZCO ARANA**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso final, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria